



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2132 DE 2017

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 721
AGOSTO DE 2017

RETENCIONES SOBRE RETRIBUCIONES SALARIALES Y PASIVIDADES

Sustitución de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 17.829

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el siguiente proyecto de ley a través del cual se impulsa la modificación del artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, modificada ulteriormente por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, así como un agregado al inciso final del artículo 3º de la citada Ley N° 17.829, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, posteriormente modificada por el artículo 34 de la referida ley N° 19.210.

Respecto al artículo 1º de la Ley N° 17.829, se promueve modificar únicamente los literales A) y G). Respecto al literal A), se agrega al mismo las retenciones "**correspondientes a créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 161 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015**". Este agregado fue propuesto por el Ministerio del Interior e incluido en el proyecto de modificación presupuestal que enviara el Poder Ejecutivo, acompañando la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al año 2016. La Comisión de Presupuestos integrada con Hacienda decidió su desglose y su pasaje a la Comisión de Hacienda para su consideración. A pesar que la inclusión de estos créditos en las retenciones a que hace referencia el literal A) puede resultar discutible, en atención a las especiales características que tiene este Fondo, se entiende conveniente acceder a la propuesta respaldada por el Poder Ejecutivo.

Con relación al literal G), se proyecta incluir en este literal a las cooperativas "**de Ahorro y Crédito, y a créditos otorgados por asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, que cuenten con autorización legal a retención de haberes**".

Con referencia al agregado proyectado al inciso final del artículo 3º de la Ley N° 17.829, se pretende poner en un mismo pie de igualdad, respecto al porcentaje del intangible que se mantiene en 30% (treinta por ciento) para las retenciones previstas en el literal A) y las correspondientes a los actos cooperativos a que refiere el literal G), del artículo 1º de la Ley N° 17.829, a las retenciones correspondientes a C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR- Doctor Alberto Gallinal Heber), E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.

La iniciativa de estas modificaciones fue planteada en el seno de la Comisión de Hacienda por diversas delegaciones del movimiento cooperativo de ahorro y crédito y también por la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA). En tal sentido, para un

mayor conocimiento de los perjuicios ocasionados por la legislación vigente tanto al movimiento cooperativo de ahorro y crédito como a ANDA, recomendamos a los integrantes del Cuerpo la lectura de las actas 966 y 1012 de la Comisión de Hacienda, donde las delegaciones de estas entidades dan cuenta de la situación creada a partir de las modificaciones introducidas por los artículos 32 y 34 de la Ley N° 19.210, a los artículos 1° y 3°, respectivamente, de la Ley N° 17.829.

Por las consideraciones expresadas en el presente informe, que ampliaremos en sala, la Comisión de Hacienda aconseja al Cuerpo, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 2017

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO CIVILA
JORGE GANDINI
MARCOS MOTTA
GONZALO MUJICA
GUSTAVO PENADÉS
ESTELA PEREYRA
JOSÉ QUEREJETA
GONZALO SECCO
SEBASTIÁN VALDOMIR
ALFREDO ASTI, CON SALVEDADES:

El artículo 2º que se informa prácticamente lleva a dejar sin efecto todo el criterio que hemos manejado del aumento paulatino del intangible, dado que la mayor parte de los literales está excluida de ese aumento programado y gradual que fue previsto en la ley de inclusión financiera como uno de los puntos importantes, a fin de dejar la mayor parte del salario y la pasividad disponibles para el beneficiario. Prácticamente quedan fuera solo las cuotas sindicales y de afiliación a instituciones mutuales. Todas las demás quedan exceptuadas de ese incremento del intangible.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004 en la redacción dada por el artículo 382, de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, posteriormente modificada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

- A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto y las correspondientes a créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 en la redacción dada por el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
- B) Cuota sindical.
- C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).
- E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.
- F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.
- G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos, a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo y de Ahorro y Crédito, y a créditos otorgados por asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, que cuenten con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con

destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".

Artículo 2º.- Agréganse a las excepciones previstas en el inciso final del artículo 3º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, posteriormente modificada por el artículo 34 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, los literales C), D) y E), del artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004 en la redacción dada por el artículo 382, de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, posteriormente modificada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 2017

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO CIVILA
JORGE GANDINI
MARCOS MOTTA
GONZALO MUJICA
GUSTAVO PENADÉS
ESTELA PEREYRA
JOSÉ QUEREJETA
GONZALO SECCO
SEBASTIÁN VALDOMIR
ALFREDO ASTI, CON SALVEDADES:

El artículo 2º que se informa prácticamente lleva a dejar sin efecto todo el criterio que hemos manejado del aumento paulatino del intangible, dado que la mayor parte de los literales está excluida de ese aumento programado y gradual que fue previsto en la ley de inclusión financiera como uno de los puntos importantes, a fin de dejar la mayor parte del salario y la pasividad disponibles para el beneficiario. Prácticamente quedan fuera solo las cuotas sindicales y de afiliación a instituciones mutuales. Todas las demás quedan exceptuadas de ese incremento del intangible.

≠